A.I.

VISTA: la contienda de competencia suscitada entre el Tribunal Penal de Sentencias de la Capital, y el Tribunal Penal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Central, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

1- ANTECEDENTES: en fecha 04 de diciembre del 20XX, el Abg. Luis Villasanti, en representación del Sr. G. R. P. F., opuso excepción de jurisdicción del Tribunal de Sentencia de la Capital. -

2- Por A.I. N° XXX de fecha 12 diciembre del 20XX, el Tribunal Penal de Sentencias de la Capital, hace lugar a la excepción de jurisdicción, alegando que la residencia habitual del menor es en la ciudad de S.L. -

3- El Tribunal Penal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Central, por providencia de fecha 20 de febrero eleva la presente causa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para resolver el conflicto de competencia originado, refiriéndose al informe de la Actuaria Judicial Gladys Rodríguez, del que surge que se ha tramitado el proceso sobre incumplimiento ante el Juzgado de Garantías de la Capital, elevándose la causa a juicio oral por A.I. N° XXX de fecha 24 de agosto del 20XX, y que ya fue sorteado un Tribunal Colegiado de Sentencias de la Capital.-

4- COMPETENCIA: La Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- es competente para conocer del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, con sustento en los **Artículos 39 inciso 3 y 335 del Código Procesal Penal;** por tal motivo, corresponde avocarse al estudio y ulterior pronunciamiento sobre la cuestión planteada. -

5- Para que exista una contienda de competencia deben necesariamente haber al menos dos magistrados o tribunales que se declaren competentes o incompetentes simultáneamente, tal como lo prescribe el Art. 335 del Código Procesal Penal, que establece: “*Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia*.”.-

6- Ahora bien, de la lectura de autos puede inferirse que el conflicto se generó entre el Tribunal Penal de Sentencias de la Capital, y el Tribunal Penal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Central, quienes se declararon incompetentes para entender el caso. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

7- El **Artículo 11 del Código Procesal Penal,** establece: "***Artículo 11. Lugar del hecho:*** *1º El hecho se tendrá por realizado en todos los lugares en los que el autor o el partícipe haya ejecutado la acción o, en caso de omisión, hubiera debido ejecutarla; o en los que se haya producido el resultado previsto en la ley o en los que hubiera debido producirse conforme a la representación del autor. 2º Se considera que el partícipe ha realizado el hecho también en el lugar donde lo hubiera realizado el autor. 3° La ley paraguaya será aplicable al partícipe de un hecho realizado en el extranjero, cuando éste haya actuado en el territorio nacional, aun si el hecho careciera de sanción penal según el derecho vigente en el lugar en que fue realizado*.".-

8- En el presente proceso hay un tipo penal de omisión, por lo que se debe tener por realizado el supuesto incumplimiento en el lugar donde la obligación debió ser cumplida, es decir en el lugar de residencia habitual del menor. -

9- En consecuencia, en atención a la lectura de autos, el lugar de residencia del menor se encuentra fijado en la ciudad de S.L., concretamente, en las calles M. N° . c/S. P., del S. I. de la mencionada ciudad, según se desprende del acta de declaración testifical de la Sra. L. F. M. F., madre del menor, por lo que corresponde DECLARAR LA COMPETENCIA del Tribunal Penal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Central. -

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Me adhiero a la opinión del ministro preopinante, pues considero que: debe ser competente el tribunal sentencias de Central teniendo en cuenta que de la lectura de las constancias de autos se verifica que el hecho investigado es el incumplimiento del deber legal alimentario emanado del Juzgado de la Niñez y Adolescencia de la Capital; sin embargo, es importante señalar que al tratarse de un hecho de incumplimiento del deber legal alimentario el imputado debió cumplir el mandato en el domicilio del alimentado de conformidad a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, si bien al momento de dictarse la misma el menor residía en la Ciudad de Asunción; no obstante al tiempo que el acusado debió cumplir el mandato *-según la denuncia presentada por la madre-* el niño residía en la Ciudad de S.L.-

Por tanto, es el Tribunal de Sentencias de Central quien tiene competencia a fin de resolver la cuestión suscitada; pues el incumplimiento del deber legal alimentario únicamente puede producirse en el lugar en el cual mismo debió ser cumplido, es decir, en el lugar de residencia habitual del niño. -

A su vez, el **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** manifiesta que se adhiere al voto del **DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA,** por compartir los mismos fundamentos. -

POR TANTO, la Excelentísima; -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1- DECLARAR la competencia del Tribunal Penal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Central, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2- ANOTAR, registrar y notificar. -

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 15 de abril de 2024 con Nro. A.I.: 152 D.